



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0195/17

Referencia: Expedientes números: 1) TC-04-2014-0208, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, del siete (7) de marzo de dos mil catorce (2014), incoado por los sucesores de Félix María González contra la Sentencia núm. 799, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013); y 2) TC-04-2014-0209, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, del veinticuatro (24) de abril de dos mil catorce (2014), incoado por los sucesores de Félix María González contra la Sentencia núm. 799, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017).

Expedientes números: 1) TC-04-2014-0208, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, del siete (7) de marzo de dos mil catorce (2014), incoado por los sucesores de Félix María González contra la Sentencia núm. 799, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013); y 2) TC-04-2014-0209, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, del veinticuatro (24) de abril de dos mil catorce (2014), incoado por los sucesores de Félix María González contra la Sentencia núm. 799, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidente en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 799, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013). Dicha decisión rechaza el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Félix María González contra la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Tierras, por haber prescrito la acción. La referida sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia fue notificada mediante el Acto núm. 377/2014, del catorce (14) de abril de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Ramón Eduberto de la Cruz de la Rosa, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Expedientes números: 1) TC-04-2014-0208, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, del siete (7) de marzo de dos mil catorce (2014), incoado por los sucesores de Félix María González contra la Sentencia núm. 799, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013); y 2) TC-04-2014-0209, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, del veinticuatro (24) de abril de dos mil catorce (2014), incoado por los sucesores de Félix María González contra la Sentencia núm. 799, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación de los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El primer recurso de revisión constitucional fue interpuesto por los sucesores de Félix María González el siete (7) de marzo de dos mil catorce (2014), contra la Sentencia núm. 799, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) diciembre de dos mil trece (2013), ya que consideran que dicha sentencia es violatoria de su derecho de propiedad. El presente recurso le fue notificado a la recurrida, Sonia Altagracia Geraldino de Eman-Zade, y a los demás recurridos, mediante el Acto núm. 248/2014, del once (11) de marzo de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Ramón Eduberto de la Cruz, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

El segundo recurso de revisión constitucional fue interpuesto por la misma parte que el primero, sucesores de Félix María González, el veinticuatro (24) de abril de dos mil catorce (2014), contra la Sentencia núm. 799, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) diciembre de dos mil trece (2013). Dicho recurso tiene las mismas características del primero y sólo se diferencia de éste por haber sido interpuesto en una fecha distinta y porque fue notificado a la recurrida, Sonia Altagracia Geraldino de Eman-Zade, y a los demás recurridos, mediante el Acto núm. 406/2014, instrumentado por el ministerial Ramón Eduberto de la Cruz de la Rosa, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintiséis (26) de abril de dos mil catorce (2014).

Expedientes números: 1) TC-04-2014-0208, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, del siete (7) de marzo de dos mil catorce (2014), incoado por los sucesores de Félix María González contra la Sentencia núm. 799, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013); y 2) TC-04-2014-0209, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, del veinticuatro (24) de abril de dos mil catorce (2014), incoado por los sucesores de Félix María González contra la Sentencia núm. 799, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otras, en las consideraciones siguientes:

a. (...) que por ser el medio inherente a la violación del derecho fundamental de propiedad de carácter relevante ya que atañe a lo que según afirma el recurrente la violación de un derecho constitucional (...) lo que se ha advertido del fallo que se impugna, es la existencia de una contestación entre partes por el derecho de propiedad en relación a la Parcela núm. 36, del Distrito Catastral núm. 8, del Distrito Nacional; que como el derecho de propiedad el Estado lo ha regulado por disposiciones infraconstitucionales, es función de los jueces determinar en caso de conflicto a quién corresponde el derecho de propiedad conforme a la ley; por consiguiente resulta inapropiado en el caso que nos ocupa la invocación de que se violó el artículo 8, inciso 13, letra J, de la anterior Constitución, siendo el correcto el 51 de la Constitución reformada, por cuanto lo que ha habido por parte de los jueces de fondo es la aplicación de la ley (...) en tal virtud, al no existir violación al derecho fundamental de propiedad en el fallo examinado, procede rechazar esta parte del primer medio.

b. (...) que en relación a la existencia de dos saneamientos según los recurrentes, el primero del año 1954 en beneficio de los causahabientes recurrentes, sucesores del finado Félix María Reyes, y el segundo a favor de Sonia Altagracia Geraldino de Eman-Zade, además de que los recurrentes entienden que los jueces de fondo al desconocer el efecto del primer saneamiento, desconocieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, así como los artículos 52, 53, 54, 55 y 60 de la Ley núm. 1542, sobre Registro de Tierras, vigente cuando cursó la Litis; de los motivos dados

Expedientes números: 1) TC-04-2014-0208, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, del siete (7) de marzo de dos mil catorce (2014), incoado por los sucesores de Félix María González contra la Sentencia núm. 799, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013); y 2) TC-04-2014-0209, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, del veinticuatro (24) de abril de dos mil catorce (2014), incoado por los sucesores de Félix María González contra la Sentencia núm. 799, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los jueces se advierte que estos establecieron que al sanearse de manera innominada la Parcela núm. 36 del Distrito Catastral núm. 8 del Distrito Nacional, a nombre de los sucesores de Félix María Reyes en el año 1954, por acuerdo transaccional celebrado en el año 1956 pasa a ser de la exclusiva propiedad de una de las causahabientes Sra. Felicia Noemí González, quien luego de este evento, concertó un préstamo con garantía hipotecaria con la Sra. Sonia Altagracia Geraldino de Eman-Zade, quien se adjudicó por procedimiento de embargo inmobiliario la parcela de referencia, entre otras, que luego de varios años se concretizaron una serie de contratos en cadena de ventas de porciones en favor de terceras personas, que sobre este contexto es que la Corte a-qua afirma que los sucesores de Félix María Reyes ya no tenían calidad para accionar; vale entender que como ya estos habían dispuesto sus derechos en beneficio de su hermana y estos por más de 40 años no impugnaron tales operaciones, en ese orden de razonamiento y no en el externado por los recurrentes, es que según se advierte del fallo impugnado, que los jueces llegaron a afirmar la falta de calidad; que tampoco se advierte desconocimiento en el fallo impugnado a la autoridad de la cosa juzgada de la sentencia de saneamiento; decisiones que por sus características particulares, por cuanto recaen sobre el inmueble en tanto purga todos los derechos y reclamos previo a tener vida jurídica en el sistema registral, o sea que lo relevante en la etapa del saneamiento es la parcela, la cual luego de ser saneada no puede ser objeto de otro saneamiento; del caso en cuestión los recurrentes no probaron ante los jueces de fondo la culminación del alegado proceso de saneamiento, ya que no tuvo la efectiva oponibilidad para terceros, que solo se logra con el registro, siendo por esta razón que a partir de la inscripción del decreto de registro en la otrora Ley núm. 1542, sobre Registro de Tierras, se dispone del año para la revisión por causa de fraude; sino que lo que se hace constar en cuanto a este aspecto, en el fallo impugnado que la Sra. Sonia A. Geraldino de Eman-Zade, culminó un proceso de saneamiento sustentando en las operaciones realizadas con la única heredera

Expedientes números: 1) TC-04-2014-0208, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, del siete (7) de marzo de dos mil catorce (2014), incoado por los sucesores de Félix María González contra la Sentencia núm. 799, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013); y 2) TC-04-2014-0209, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, del veinticuatro (24) de abril de dos mil catorce (2014), incoado por los sucesores de Félix María González contra la Sentencia núm. 799, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinada del finado Félix María Reyes, y que luego de estas operaciones surgieron una cantidad considerable de ventas a favor de terceros, siendo el deber de los señores recurrentes impulsar en el tiempo que les correspondía las acciones pertinentes para invalidar el acuerdo suscrito con su hermana, la señora Felicia Noemí González, que fue la base en la que se edificaron todas las demás operaciones jurídicas; en consecuencia, el medio examinado debe ser rechazado.

c. (...) que respecto de lo alegado en la primera parte del medio que se examina, la Corte a-qua, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, está obligado a examinar íntegramente las pretensiones de todas las partes envueltas en la Litis, a menos que el recurso tenga un alcance limitado, ya que el proceso es transportado en su totalidad del primer grado al segundo, en consecuencia, contrario a lo sostenido, el tribunal estaba en la obligación de examinar nuevamente si en el caso se aplicaba el medio de inadmisión por cualesquiera de las causales expuestas por las distintas partes; que la Corte a-qua al actuar así, lo hizo ajustada a las normas procesales de la materia sobre todo, al hacer valer el principio esencial del recurso de apelación que es el efecto devolutivo.

d. (...) que respecto de lo alegado en la segunda parte, consta en la sentencia impugnada, lo siguiente: “Que si bien la acción del verdadero propietario en reivindicación de un inmueble vendido es imprescriptible, cuando se trata de un heredero, el artículo 789 del Código Civil dispone que la facultad de aceptar o de repudiar una sucesión prescribe por el transcurso del tiempo exigido para la más extensa prescripción de los derechos inmobiliarios que es de 20 años y en este caso específico el señor Félix María González falleció en el 1936, la Parcela fue adjudicada de forma innominada en el 1954 y estos reclamos se están haciendo después de más de cuarenta (40) años, cuando lo que fue la Parcela No. 36 del Distrito Catastral No. 8 del Distrito Nacional, está en poder de terceras personas,

Expedientes números: 1) TC-04-2014-0208, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, del siete (7) de marzo de dos mil catorce (2014), incoado por los sucesores de Félix María González contra la Sentencia núm. 799, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013); y 2) TC-04-2014-0209, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, del veinticuatro (24) de abril de dos mil catorce (2014), incoado por los sucesores de Félix María González contra la Sentencia núm. 799, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como consecuencia de muchas subdivisiones y transferencias sin ningún tipo de oposición, o sea, esta acción está afectada de una prescripción extintiva pues si bien la calidad de herederos no prescribe, la acción para reclamar estos derechos sí y este Tribunal entiende que si los hoy recurridos entendían que se habían cometido todas estas falsificaciones en documentos, fraudes y dolos, debieron incoar sus acciones dentro de los plazos que nuestro ordenamiento jurídico otorga para impugnar decisiones, anular actos y accionar en justicia y debieron presentarse ante los Tribunales de acuerdo a lo que desearan dejar sin efecto y demostrar los hechos que hoy después de más de 40 años alegan; pues, la Parcela que hoy reclaman en este momento no existe catastralmente y fue transferida en el año 1954 a la señora Sonia A. Geraldino de Eman-Zade y se advierte una subdivisión en el 1971, donde se ordenaron muchas transferencias, pero todos estos trabajos técnicos y transmisiones a terceras personas de buena fe y a título oneroso se remiten en sus orígenes a más de 40 años y en este momento todas las acciones contra los mismos está prescrita, todo porque en todo Estado de derecho existen plazos procesales que deben ser respetados, pues de lo contrario no existiría la seguridad jurídica que prima en todo Estado de derecho y hoy todos esos derechos están consolidados y tienen la garantía del Estado, que le da la seguridad jurídica a estas adquisiciones, pues de lo contrario caeremos en un caos institucional sin precedentes”.

e. (...) que en cuanto a la imprescriptibilidad de la acción, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de que la acción para reclamar una sucesión es imprescriptible siempre y cuando el inmueble a reclamar se encuentre aún en el patrimonio del causante o de sus sucesores, pero no cuando han sido transferidos a terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso, como ocurre en el caso de la especie, terceros que no pueden verse en ningún modo perjudicados por la reclamación que después de 40 años están haciendo los sucesores de Félix María González; que debió de intentarse la acción en el plazo previsto en el artículo

Expedientes números: 1) TC-04-2014-0208, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, del siete (7) de marzo de dos mil catorce (2014), incoado por los sucesores de Félix María González contra la Sentencia núm. 799, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013); y 2) TC-04-2014-0209, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, del veinticuatro (24) de abril de dos mil catorce (2014), incoado por los sucesores de Félix María González contra la Sentencia núm. 799, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2262 del Código Civil con el fin de reivindicar al patrimonio de la sucesión la Parcela núm. 36 del Distrito Catastral núm. 8 del Distrito Nacional, siendo el primero de los actos que debieran atacar, el acuerdo transaccional celebrado entre los causantes, lo que no ocurrió; que la falta de acción en el tiempo, condujo a que terceros bajo el sistema de la Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras, compraran frente a Certificados de Títulos que los acreditaban como adquirientes de buena fe; que la prescripción extintiva tiene como propósito hacer realidad uno de los valores superiores del Estado de Derecho, que es la convivencia pacífica, lo que solo es posible alcanzar cuando los tribunales, por constituir el Poder del Estado, aplican la ley en su condición de garantes naturales del Estado de Derecho; que es evidente que la Corte a-qua ha hecho una relación de los hechos y circunstancias de la causa, dando motivos suficientes que han permitido verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, con lo cual el medio que se examina carece de fundamento y es desestimado.

f. (...) *que entre los agravios señalados en el tercer medio están los siguientes: que el Decreto núm. 56-9902, de fecha 17 de septiembre de 1956, que ampara los supuestos derechos de Sonia Altagracia Geraldino de Eman-Zade en la parcela objeto de esta Litis, es posterior al verdadero decreto que es el número 55-1286, el cual registraba de manera innominada la parcela a nombre de los sucesores de Félix María González; que la decisión de primer grado no fue recurrida por Sonia Altagracia Geraldino de Eman-Zade y otras personas, con lo cual dicha decisión adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y al reponerle la Corte a-qua sus derechos, se violó el doble grado de jurisdicción, desnaturalizando así los hechos y el derecho; que es jurisprudencia constante que el tercer adquiriente de buena fe y a título oneroso se protege siempre que adquiera sus derechos de un certificado de título que sea legítimo y ninguno de los recurridos ha probado haberle*

Expedientes números: 1) TC-04-2014-0208, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, del siete (7) de marzo de dos mil catorce (2014), incoado por los sucesores de Félix María González contra la Sentencia núm. 799, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013); y 2) TC-04-2014-0209, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, del veinticuatro (24) de abril de dos mil catorce (2014), incoado por los sucesores de Félix María González contra la Sentencia núm. 799, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comprado a ningún sucesor de Félix María González, despojando así de sus derechos a los recurrentes.

g. (...) que por lo transcrito precedentemente, es un hecho no controvertido que la Parcela núm. 36 del Distrito Catastral núm. 8 del Distrito Nacional, fue saneada a favor de los Sucesores de Félix María González de manera innominada en el año 1954, sin embargo, de conformidad con todas las copias certificadas de las decisiones antes descritas, dicho proceso no culminó de forma efectiva con la inscripción en el registro; que producto de un acuerdo, cedieron sus derechos en la parcela a favor de Felicia Noemí González Franceschini, y adjudicada a favor de Sonia Altagracia Geraldino de Eman-Zade luego de un proceso de embargo inmobiliario llevado contra esta última, con lo cual dicha señora obtuvo el registro del derecho de propiedad sobre la indicada parcela mediante un proceso judicial válido que no fue impugnado, que conllevó a que se le expediera un Certificado de Título regular y frente a éste se operaron a través de los años una cantidad considerable de ventas; que por las motivaciones contenida en la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-quia no ha incurrido en la desnaturalización alegada.

h. (...) que respecto de lo alegado en este medio de que la señora Sonia Altagracia Geraldino de Eman-Zade no recurrió en apelación la sentencia de primer grado, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia está cónsono con la motivación dada por la Corte a-quia la cual expuso “que en virtud del principio de indivisibilidad, que caracteriza a los recursos, si una de las partes co-demandados recurre en apelación, ya no opera la caducidad respecto al co-demandada que no lo hizo, pues al haber sido puesta en causa, los efectos de la Decisión que intervenga le serán también oponible y en este caso donde se ha dictado una sentencia con efectos genéricos la Decisión a intervenir le será oponible a todas las partes que

Expedientes números: 1) TC-04-2014-0208, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, del siete (7) de marzo de dos mil catorce (2014), incoado por los sucesores de Félix María González contra la Sentencia núm. 799, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013); y 2) TC-04-2014-0209, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, del veinticuatro (24) de abril de dos mil catorce (2014), incoado por los sucesores de Félix María González contra la Sentencia núm. 799, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

han sido afectados con la misma”, tal es el efecto procesal en cuanto a la indivisibilidad que el recurrido pudiera presentar conclusiones en el ámbito de un recurso de apelación incidental, sin las formalidades del recurso principal; por lo que, contrario a lo argumentado, la sentencia de primer grado no ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada respecto de los que no apelaron ni la Corte a-qua ha incurrido en violación al doble grado de jurisdicción.

i. (...) *que en otro orden, vale resaltar que los razonamientos expuestos por la Corte a-qua para decidir el caso en la forma que lo hizo, no constituyen motivos erróneos, toda vez que los mismos se corresponden con los documentos, hechos y circunstancias de la causa; que el estudio general de la sentencia se pone de manifiesto que la misma contiene una completa exposición de los hechos de la causa y una apropiada aplicación del derecho, a tal grado que la Corte a-qua dio motivos sobre abundantes ya que solo bastaba establecer frente a los hechos fijados la inadmisibilidad ya sea por el causal de que el único proceso de saneamiento culminado fue el de la Sra. Sonia A. Geraldino de Eman-Zade al expedirse el Decreto de Registro núm. 56-9902, y haberse inscrito, debiendo interponer el recurso de revisión por causa de fraude dentro del año, lo que no ocurrió, o retener que para determinarse en la referida parcela, debieron de impugnar el acto de disposición en el que ceden sus derechos a favor de su hermana, señora Felicia Noemí González, en el plazo previsto en el artículo 2262 del Código Civil, lo que no ocurrió, por ende, la acción estaba prescrita, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en la especie la ley ha sido correctamente observada, por lo que procede rechazar el medio analizado, y en consecuencia, el recurso de casación de que se trata.*

Expedientes números: 1) TC-04-2014-0208, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, del siete (7) de marzo de dos mil catorce (2014), incoado por los sucesores de Félix María González contra la Sentencia núm. 799, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013); y 2) TC-04-2014-0209, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, del veinticuatro (24) de abril de dos mil catorce (2014), incoado por los sucesores de Félix María González contra la Sentencia núm. 799, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, sucesores de Félix María González, procura que se anule la decisión objeto de los presentes recursos. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos:

a. (...) desconoció el Juez de Jurisdicción Original, la condición de los sucesores del señor Félix María González Reyes, que ostenta desde el año mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), la cual, se sustenta en otras dos decisiones que son: 1. Certificado de Título No. 43823 que ampara del derecho de propiedad de la parcela No.36, Distrito Catastral No.8, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 416 Has., 05 As., 21 Cas., expedido en virtud del Decreto No. 55-1286, por decisión No.1, del Tribunal Superior de Tierras en fecha Dieciséis (16) de diciembre del año Mil Novecientos Cincuenta y Cuatro (1954); 2. La existencia de los privilegios inscritos en dicha decisión de saneamiento a favor de los sucesores del señor Jesús B. del Castillo, los cuales constituyen pruebas fehacientes del derecho de propiedad sobre los referidos predios, toda vez que estos privilegios se inscribieron sobre la base de garantizar el pago de compromisos que había contraído basado en una hipoteca judicial en contra el señor Félix María González Reyes, con el indicado Jesús B. del Castillo.

b. (...) la sentencia recurrida en Casación, es improcedente, en vista de que entre las partes, o sea (entre los sucesores del señor Félix María González Reyes y Sonia Altagracia Geraldino de Eman Zade), nunca existió una relación jurídica vinculante, conforme se desprende de la certificación expedida por el Secretario del Tribunal Superior de Tierras, expedida el día Tres (3) de Julio del año Dos Mil Ocho (2008), en el cual se hace constar claramente que “no figura en el expediente acta

Expedientes números: 1) TC-04-2014-0208, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, del siete (7) de marzo de dos mil catorce (2014), incoado por los sucesores de Félix María González contra la Sentencia núm. 799, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013); y 2) TC-04-2014-0209, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, del veinticuatro (24) de abril de dos mil catorce (2014), incoado por los sucesores de Félix María González contra la Sentencia núm. 799, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

transaccional entre los sucesores legales del señor Félix María González Reyes, señores: Felicia Noemí González Franceschini, María Luisa Gonzales Sepúlveda, Fresolina Altagracia González Sepúlveda, Feliz Bonaparte González Sepúlveda y Alsacia Lorena González Sepúlveda, con relación a la parcela No.36, del Distrito Catastral No.8, del Distrito Nacional.

c. *Que la recurrida no ha probado ni depositado ningún tipo de documento donde se compruebe que realmente existió o existe, una vinculación jurídica, acto transaccional y obligación entre los sucesores del señor Félix María González Reyes y Sonia Altagracia Geraldino de Eman-Zade, ya que el fardo de la prueba está a cargo de los demandantes según lo establece el Código Civil en su artículo 1315 (...).*

d. *(...) el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en su decisión del veintiuno (21) de febrero del año dos mil ocho (2008), debió reconocer la porción contenida en el Certificado de Título No.43823 libre de cargas y gravámenes, y mantenerlo con toda su fuerza y valor jurídico, el cual ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 36, D.C. No.8, Distrito Nacional, con una extensión superficial de 416 Has., 05 As., 21 Cas., expedido en virtud del Decreto No.55-1286, por Decisión No.1 del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 16 de diciembre de 1954, a favor de los Sucesores de Félix María González, por el Registrador de Títulos en fecha 11 de octubre de 1956 que sobre la parcela No.36 del Distrito Catastral No.8 del Distrito Nacional, tienen registrados derechos los sucesores del finado señor Félix María González, toda vez que (...) los derechos de propiedad son imprescriptibles (...) que al actuar omitiendo los derechos reales tan como lo hizo el Tribunal Superior de Tierras violó el derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el derecho de propiedad de los hoy recurridos.*

Expedientes números: 1) TC-04-2014-0208, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, del siete (7) de marzo de dos mil catorce (2014), incoado por los sucesores de Félix María González contra la Sentencia núm. 799, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013); y 2) TC-04-2014-0209, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, del veinticuatro (24) de abril de dos mil catorce (2014), incoado por los sucesores de Félix María González contra la Sentencia núm. 799, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. (...) despojar a los sucesores del señor Félix María González, cuando el tribunal se encuentra debidamente edificado sobre cómo se accidentaban los procedimientos en el proceso anterior, o sea antes de la entrada en vigencia de la Ley No.108-05, por lo que asume que es un hecho no controvertido que la Parcela núm.36 del Distrito Catastral núm.8 del Distrito Nacional, fue saneada a favor de los sucesores de Félix María González en el año 1954; sin embargo, de conformidad a todas las copias certificadas depositadas en el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, empero, el hecho de que este proceso no haya sido culminado de forma efectiva con la inscripción en el registro, en ningún momento puede generar el desconocimiento de los derechos registrados del señor Félix María González durante tantos años, además no puede jurisdicción alguna despojar la propiedad o los derechos que recaen sobre la misma por un simple acuerdo jamás conocido ni controvertido en el debate ante los tribunales (...).

f. (...) la falta de ponderación de las pruebas aportadas por los sucesores del finado Félix María González a través de copias certificadas de todos y cada uno de los documentos que han sido referido, tal como lo hizo el tribunal de primer grado, son motivos para que se anule la sentencia recurrida en revisión constitucional y se envíe de nuevo el expediente por ante la Suprema Corte de Justicia, tal y como lo dispone la normativa que rige la materia.

g. Que en relación a la existencia de dos saneamientos, el primero del año 1954 en beneficio de los causahabientes recurrentes, sucesores del finado Félix María González Reyes, y el segundo a favor de Sonia Altagracia Geraldino de Eman-Zade, los jueces de fondo del Tribunal Superior de Tierras y de la Suprema Corte de Justicia desconocieron el efecto del primer saneamiento, ya reconocido por la Jurisdicción Original en su sentencia de primer grado pero, además, desconocieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, así como los artículos 52, 53, 54,

Expedientes números: 1) TC-04-2014-0208, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, del siete (7) de marzo de dos mil catorce (2014), incoado por los sucesores de Félix María González contra la Sentencia núm. 799, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013); y 2) TC-04-2014-0209, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, del veinticuatro (24) de abril de dos mil catorce (2014), incoado por los sucesores de Félix María González contra la Sentencia núm. 799, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

55 y 60 de la Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras, vigente cuando cursó la Litis; y los jueces persisten en los diferentes ordinales de su sentencia de marras, que ciertamente se hizo el saneamiento de la Parcela núm. 36 del Distrito Catastral núm. 8 del Distrito Nacional, a nombre de los sucesores de Félix María González Reyes en el año 1954 (...).

h. (...) alega el Tribunal, que la recurrente no probó ante los jueces de fondo la culminación del alegado proceso de saneamiento, ya que ni tuvo la efectiva oponibilidad para terceros, que solo se logra con el registro, por esta razón, según el Tribunal Superior de Tierras, es que a partir de la inscripción del Decreto de registro en la otra Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras, se dispone del año para la revisión por causa de fraude; sino que lo que se hace constar en cuanto a este aspecto, en el fallo impugnado es que la Sra. Sonia Gerardino de Eman-Zade, culminó un proceso de saneamiento sustentado en las operaciones realizadas por la supuesta única heredera determinada del finado Félix María González Reyes, desconociendo el derecho de los demás herederos toda vez que nunca hubo la notificación a ninguno de los demás herederos del saneamiento realizado por la señora Sonia A. Geraldino de Eman-Zade, lo que se reputa de irregular el proceso de dicho saneamiento, algo que no fue valorado ni reconocido por la Suprema Corte de Justicia; que además el inmueble objeto de la presente Litis estaba indiviso, por lo que obligatoriamente se debió notificar dicho saneamiento a todas y cada una de las partes.

i. Que en fecha 12 de julio de 1956, mediante una decisión de un tribunal ordinario, fue adjudicada la Parcela núm. 36, del Distrito Catastral núm. 8 del Distrito Nacional, a la señora Sonia Altagracia Geraldino de Eman-Zade, como consecuencia de un proceso de embargo inmobiliario llevado por esta contra Felicia Noemí González Franceschini, ocurrió luego de estar esta última

Expedientes números: 1) TC-04-2014-0208, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, del siete (7) de marzo de dos mil catorce (2014), incoado por los sucesores de Félix María González contra la Sentencia núm. 799, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013); y 2) TC-04-2014-0209, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, del veinticuatro (24) de abril de dos mil catorce (2014), incoado por los sucesores de Félix María González contra la Sentencia núm. 799, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinada como única sucesora en las referidas parcelas al concretar un préstamo con garantía hipotecaria, que en este sentido, carece de fundamento el argumento de única heredera, puesto que habían más sucesores y ningunos consistió acto transaccional alguno.

j. (...) al fallar la Corte a-qua en la forma en que lo hizo, violó la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, en sus artículos 52, 53, 54, 55, 60, 66, 86, 150, 168, 174, 193 y la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, en sus artículos 20, 26, 27, 58, 69, 70, 71, 72, 86, 89, 90 y 91; que también violó los artículos 8, numeral 13, letra J, y 47 de la Constitución (constitución anterior), pues la decisión de primer grado lo que hizo fue reconocer y confirmar el carácter de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de la Decisión núm. 1 de 1954, antes citada, al decidir ejecutarla; que la Corte a-qua no le otorga fuerza legal a la fotocopia del Certificado de Título expedido a nombre de los sucesores de Félix María González, cuyo original fue mostrado ante el juez de primer grado y notificado a todas y cada una de las partes, las cuales no mostraban oposición y es jurisprudencia constante que aunque las fotocopias por sí solas no constituyen una prueba, ello no impide que el juez aprecie el contenido de las mismas y deduzca consecuencias; que la señora Sonia Altagracia Geraldino de Eman-Zade no alegó ser acreedora hipotecaria de los sucesores de Félix Maris González sino que al apropiarse de los terrenos, realizó un acto doloso y reñido con la ley.

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

5.1. Los señores, José Estrada Velázquez, César Manuel Álvarez Fernández, Isabel Altagracia Covadonga Álvarez Fernández e Inmobiliaria Feralva, S.A., depositaron

Expedientes números: 1) TC-04-2014-0208, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, del siete (7) de marzo de dos mil catorce (2014), incoado por los sucesores de Félix María González contra la Sentencia núm. 799, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013); y 2) TC-04-2014-0209, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, del veinticuatro (24) de abril de dos mil catorce (2014), incoado por los sucesores de Félix María González contra la Sentencia núm. 799, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su escrito de defensa el veintiséis (26) de mayo de dos mil catorce (2014). Para justificar sus pretensiones, presentan los siguientes argumentos:

a. *(...) los recurrentes se circunscribieron al desarrollo de situaciones de hecho inherentes al conflicto, y peor aún, hicieron uso de medios de casación, como ellos mismos lo indican en su escrito, y que de la simple lectura se confirma que efectivamente se corresponden como tal, en lugar de hacer valer los medios constitucionales aplicables a la acción en revisión constitucional de una decisión jurisdiccional.*

b. *(...) de las transcripciones de los artículos de la Constitución que se verifica en el escrito contentivo del recurso que nos ocupa, varios se refieren al derecho fundamental de la propiedad, más nuevamente no se indica cómo se han violado tales derechos por parte del órgano jurisdiccional del que emanó la sentencia objeto del recurso, sino que se hace referencia a esa norma como un argumento para sustentar el reclamo.*

c. *Que en la Litis de derechos registrados interpuesta originalmente por los recurrentes, no se ventiló en modo alguno del despojo de sus derechos por parte del Estado, sino, como es de la naturaleza de este tipo de litigios, se trata sencillamente de un conflicto entre particulares con respecto a la titularidad de un inmueble, en el que a final de cuentas el tribunal de la jurisdicción inmobiliaria está circunscrito a verificar la prioridad de la inscripción de las actuaciones y la ocurrencia o no de actos ilícitos por parte de los propietarios registrados envueltos en la Litis (...).*

d. *Que además, en la decisión objeto de este recurso ni en la que la precede, hacen uso del control difuso en miras a interpretar lo establecido por la Constitución vigente a la fecha de cada una, con respecto al derecho de propiedad.*

Expedientes números: 1) TC-04-2014-0208, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, del siete (7) de marzo de dos mil catorce (2014), incoado por los sucesores de Félix María González contra la Sentencia núm. 799, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013); y 2) TC-04-2014-0209, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, del veinticuatro (24) de abril de dos mil catorce (2014), incoado por los sucesores de Félix María González contra la Sentencia núm. 799, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. *Que partiendo de todas las irregularidades hasta ahora identificadas sobre el recurso que nos ocupa, es evidente que el mismo carece de trascendencia especial alguna en el ámbito constitucional, pues a todas luces no se está ventilando la incorrecta aplicación o inaplicación de la Constitución, ni se ha evidenciado la violación por parte del órgano jurisdiccional del que emanó la sentencia objeto de este recurso (...).*

f. *Que en ese sentido, mal pudieren los órganos del Poder Judicial desconocer un derecho de propiedad que se encuentra legítimamente registrado a favor de particulares que lo adquirieron por ventas precedentes, a título oneroso y de buena fe, y desconocer dicho derecho a favor de aquel que nunca ha contado con el registro a su favor de derecho de propiedad alguno, ni siquiera con la posesión.*

g. “Que hay que precisar que esa imprescriptibilidad aplica en la medida en que cumplan dos condiciones: a) Que el derecho se encuentre registrado; y b) Que ese registro se haya efectuado bajo los efectos de esa ley”.

h. *Que es indiscutible que este principio no aplica en modo alguno a favor de los recurrentes, puesto que no cuentan con derecho registrado alguno, es más, ellos mismos admiten que su pretensión es que se les adjudique la parcela No.36 (que ya no existe ante la multiplicidad de operaciones inmobiliarias registradas sobre la misma desde el año 1956) por un supuesto saneamiento del año 1954.*

i. *Que fijaos bien que los recurrentes sobre lo que alegan que hubo un fraude en su perjuicio, es el saneamiento del año 1956 que dio origen a la entonces Parcela 36, y no sobre las ventas u operaciones ulteriores que culminaron con la adquisición a favor de José Estrada Velázquez, Cesar Manuel Álvarez Fernández, Isabel Altagracia Covadonga Álvarez Fernández E Inmobiliaria Feralva, S.A., Y Arturo*

Expedientes números: 1) TC-04-2014-0208, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, del siete (7) de marzo de dos mil catorce (2014), incoado por los sucesores de Félix María González contra la Sentencia núm. 799, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013); y 2) TC-04-2014-0209, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, del veinticuatro (24) de abril de dos mil catorce (2014), incoado por los sucesores de Félix María González contra la Sentencia núm. 799, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Álvarez Fernández, Manuel Enerio Rivas, Napoleón Estévez, Rafael Guillermo Guzmán, Franklin Rafael Álvarez Efres, Emilio Antonio Camarena, Enmanuel E. Germán, Eulogio Navarro Doñé, Elvilson Miguel Martínez Lora, José Francisco García Castro, Fernando Paniagua, Domingo Antonio Espinal Fernández, Edilio Ramón González y Praderas Golf, S.A., habiendo transcurrido a la fecha 58 años, desde que tal saneamiento fue ejecutado.

j. Que definitivamente, no es de la competencia de ese honorable tribunal, dilucidar quién es el propietario legítimo con respecto al inmueble de que se trata, sino de los tribunales que conforme a la Ley No. 108-05 han sido designados al efecto, son los de la jurisdicción inmobiliaria, escapando así del grado constitucional en que nos encontramos, y más cuando la sentencia objeto de este recurso, así como la que precede, no conocieron del fondo del litigio al declarar inadmisibile la acción.

k. Que al final de cuentas lo que le queda a ese honorable tribunal, es ponderar lo relativo a si opera o no una violación al derecho fundamental de la consideración que los recurrentes: a) pretenden hacer valer un derecho inexistente y precario sobre otros registrados; b) que impusieron su reclamo y reparos contra una sentencia de saneamiento que data del año 1956, alrededor de 50 años después; c) que ese reclamo es contra cosa juzgada; d) que los co-recurridos son terceros adquirentes de buena fe; y e) que los recurrentes nunca han tenido la posesión de los terrenos.

l. Que de ese tribunal desconocer la aplicación de la prescripción de las acciones por el tiempo, el tenor de lo previsto en el Código Civil Dominicano y la Ley No. 1542, de Registro de Tierras (...) aplicable a la fecha de la ejecución de los

Expedientes números: 1) TC-04-2014-0208, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, del siete (7) de marzo de dos mil catorce (2014), incoado por los sucesores de Félix María González contra la Sentencia núm. 799, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013); y 2) TC-04-2014-0209, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, del veinticuatro (24) de abril de dos mil catorce (2014), incoado por los sucesores de Félix María González contra la Sentencia núm. 799, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

saneamientos, estaría abriendo puertas al reclamo de hasta derechos precolombinos, de no aplicarse con toda fuerza tal prescripción.

5.2. La compañía Alfredo & Pujols, S.A., debidamente representada por su presidente, señor Fabio Mariano García Jiménez, depositó su escrito de defensa el ocho (8) de abril de dos mil catorce (2014). Para justificar sus pretensiones, expone, entre otras consideraciones, las siguientes:

a. *(...) Los recurrentes fundamentan su recurso de revisión en el hecho, al decir de estos, de que la solución dada por los jueces de ámbito judicial, tanto del Tribunal Superior de Tierras, como por los Magistrados de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia atenta contra los derechos fundamentales de propiedad (...) es evidente que estas argumentaciones no constituyen un aspecto relevante ni transcendental constitucional (...).*

b. *El caso que nos ocupa, versa sobre la existencia de una contestación entre partes por el derecho de propiedad en relación a la Parcela No. 36 del Distrito Catastral No. 8, del Distrito Nacional, más no así de la vulneración del derecho de propiedad consagrado y protegido por la Constitución de la República. Que la violación al derecho de propiedad de contenido constitucional solo puede configurarse cuando los poderes públicos han emitido un acto arbitrario de despojo con características confiscatorias o expropiatorias y sin fundamento legal alguno, lo que no sucede en el caso de la especie, pues ante la contestación surgida entre las partes, se procedió mediante la correspondiente Litis sobre derechos o terrenos registrados por ante la jurisdicción inmobiliaria, la cual determinó mediante las correspondientes sentencias de derecho, a quiénes corresponden los derechos sobre las parcelas en disputa.*

Expedientes números: 1) TC-04-2014-0208, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, del siete (7) de marzo de dos mil catorce (2014), incoado por los sucesores de Félix María González contra la Sentencia núm. 799, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013); y 2) TC-04-2014-0209, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, del veinticuatro (24) de abril de dos mil catorce (2014), incoado por los sucesores de Félix María González contra la Sentencia núm. 799, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *Ante la afirmación de los recurrentes en revisión sobre la existencia de dos saneamientos, el primero del año 1954 en beneficio de los causahabientes recurrentes, sucesores del finado Félix María González, y el segundo a favor de la señora Sonia Altagracia Gerardino de Eman-Zade, es evidente que se trata de una afirmación errónea y alejada de la realidad del proceso, pues se estableció respecto a este punto (...) ante el Tribunal Superior de Tierras y verificado por la Honorable Suprema Corte de Justicia que, en el año 1956, la Parcela No. 36 del Distrito Catastral No.8, del Distrito Nacional fue saneada de forma innominada, llegando posteriormente los sucesores o herederos del finado Félix María González a una transacción amigable respecto a la partición de los bienes relictos de su padre, en la cual asignaron la propiedad exclusiva de dicha parcela a la señora Felicia Noemí González, causahabiente, quien luego concertó un préstamo con garantía hipotecaria con la señora Sonia Altagracia Gerardino de Eman-Zade, quien se adjudicó por procedimiento de embargo inmobiliario la parcela de referencia, siendo este préstamo hipotecario la antesala para que la parcela pasara al dominio de la señora Gerardino de Eman-Zade, como consecuencia del proceso de adjudicación por embargo inmobiliario.*

5.3. La compañía Manufactura Industrial, C. por A., debidamente representada por su gerente, señor Abraham Selman Hasbún, depositó su escrito de defensa el veintiséis (26) de mayo de dos mil quince (2015). Para justificar sus pretensiones, presenta los siguientes argumentos:

a. *Que Fresolina González Sepúlveda y compartes no pueden hoy aducir que la notificación se produjo el día en que interpusieron este recurso si de su propio accionar se establece lo contrario, ya que cuesta pensar como en un día produjeran el recurso y lo depositaran si disponían de 30 días para hacerlo; especialmente porque por más temprano que notificaron debemos colegir que todo se produjo de*

Expedientes números: 1) TC-04-2014-0208, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, del siete (7) de marzo de dos mil catorce (2014), incoado por los sucesores de Félix María González contra la Sentencia núm. 799, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013); y 2) TC-04-2014-0209, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, del veinticuatro (24) de abril de dos mil catorce (2014), incoado por los sucesores de Félix María González contra la Sentencia núm. 799, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8 de la mañana y 4:30 P.M., que es la hora de cierre de las Actividades del Poder Judicial.

b. *Que, al fallar la Suprema Corte de Justicia el Memorial de Casación no solo falló conforme al ordenamiento constitucional vigente, sino que también motivó correctamente la sentencia, especialmente al valorar los medios y fundamentos de recurrentes y recurridos, así como la buena y correcta aplicación de la Ley que hizo el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, especialmente los que establecen si hubo acciones no santas al obtener Sonia A. Geraldino el Decreto de Registro en que descansa el Registro de las 6,616.06 tareas (4,160,509.64 metros cuadrados), debieron los hoy recurrentes en revisión constitucional impugnar el Decreto-registro por la acción denominada Revisión por causa de fraude dentro del año de expedido, cosa que no se hizo.*

c. *En cuanto a la determinación de herederos, por la Decisión núm. 2 del 14 de noviembre de 1955 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original determinó que los herederos del finado Félix María González Reyes eran su hija legítima Felicia Noemí González Franceschini y sus hijos e hijas naturales reconocidos Félix Bonaparte, Alsacia Lorena, Fresolina y María Luisa González Sepúlveda (...) esta Decisión acogió la partición amigable entre los herederos; resultando que las Parcelas 36 del D. C.8 y 66 del D. C. 12 del Distrito Nacional, fueron registradas en virtud de la Decisión citada, en favor de Felicia Noemí González Franceschini. Recurrida en apelación de decisión, la misma fue confirmada por el Tribunal Superior de Tierras de entonces por la Decisión 2, del 14 de junio de 1956. Entonces, naturales, como se adujo como medio de defensa y así lo acogió el Tribunal Superior de Tierras como grado de los hechos y aplicador del derecho que la acción estaba prescrita en aplicación del Art. 2262 del Código Civil.*

Expedientes números: 1) TC-04-2014-0208, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, del siete (7) de marzo de dos mil catorce (2014), incoado por los sucesores de Félix María González contra la Sentencia núm. 799, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013); y 2) TC-04-2014-0209, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, del veinticuatro (24) de abril de dos mil catorce (2014), incoado por los sucesores de Félix María González contra la Sentencia núm. 799, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. (...) contrario a lo argüido por los recurrentes de que la Suprema Corte de Justicia vulneró el objeto del recurso de casación al supuestamente no verificar si el derecho fue bien o mal aplicado por el Tribunal Superior de Tierras al declarar inadmisibile el recurso y rechazárselo; la Suprema Corte no solo examinó en toda su extensión el objeto del recurso, sino que lo contestó punto por punto porque el Tribunal Superior de Tierras había aplicado correctamente la Ley, porque los motivos dados eran suficientes y porque la sentencia estaba fundamentada en derecho, explicando incluso por qué la acción, los deseos de volver a heredar lo que como herencia recibieron y se repartieron en la década del 1950 no procedía, no sólo por ya había sido juzgada la partición amistosa por ellos realizada hace décadas, sino también porque lo relativo al saneamiento, se admitió por la decisión No.1 del 5 de noviembre de 1954, del Tribunal Superior de Tierras en favor de los sucesores del finado Félix María González, había pasado el plazo para impugnarlo; como también paso el tiempo de enmendar legalmente cualquier falla procesal en cuanto a Sonia A. Geraldino (...).

5.4. El señor Carlos A. Elmúdesi Porcella depositó su escrito de defensa el veintiséis (26) de mayo de dos mil catorce (2014). Para justificar sus pretensiones, alega, entre otras razones, las siguientes:

a. (...) resulta indiscutible que las acciones que por vía de intervención voluntaria han pretendido introducir los llamados Sucesores de Félix María González, señores Fresolina González Sepúlveda, Talleyrand Murat González, y compartes, contra terceros distintos a las partes originales en la Litis, bajo el marco de una demanda en intervención forzosa que ya hemos visto es inadmisibile por desbordar los límites del apoderamiento originario, se encuentran ventajosamente prescritas y además no son oponibles a ningún tercero adquirente de buena fe.

Expedientes números: 1) TC-04-2014-0208, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, del siete (7) de marzo de dos mil catorce (2014), incoado por los sucesores de Félix María González contra la Sentencia núm. 799, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013); y 2) TC-04-2014-0209, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, del veinticuatro (24) de abril de dos mil catorce (2014), incoado por los sucesores de Félix María González contra la Sentencia núm. 799, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *En este orden de ideas, es preciso establecer que el Lic. Carlos A. Elmúdesi Porcella, es cierta y legítimamente, anterior propietario de la Parcela No. 36-A-1-A-8, con una extensión superficial de 9 has., 41 As., 74 Cas., amparado por el Certificado de Título No. 98-2839, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional a nombre de PRADERAS DE GOLF, S.A., por haber este señor realizado un aporte en naturaleza del inmueble a favor de dicha compañía, conforme se comprueba en la certificación expedida por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, en fecha Doce (12) del mes de febrero del año dos mil siete (2007), cuyo original figura en el expediente que reposa en el Tribunal Superior de Tierras, del Departamento Central y de la cual se anexa copia en el presente Memorial de Defensa, y al momento en que el Lic. Carlos A. Elmúdesi Porcella hizo el referido aporte, así como al momento en que adquirió la Parcela No. 36-A-1-A-8, ésta se encontraba libre de cargas y gravámenes, incluyendo inscripciones de Litis que pudieran invocarse hoy como oponibles (...).*

c. *(...) el Lic. Carlos A. Elmúdesi Porcella, quien posteriormente aportó en naturaleza a la compañía PRADERAS DE GOLF, S.A., la Parcela No. 36-A-1-A-8, había sido declarado propietario registrado de dicho inmueble desde el año 1968, quedando consagrados sus derechos de propiedad, libre de anotaciones en relación con el litigio que hoy se pretende subrepticamente crear. El referido propietario, al cabo de casi cuarenta (40) años (adquirió la parcela mediante acto de compraventa de fecha 28 de diciembre de 1968 suscrito con la señora Sonia Altagracia Geraldino de Eman Zade), transfirió sus derechos a PRADERAS DE GOLF, S.A., a la que se le expidió un certificado de título, también libre de cargas, gravámenes, oposiciones u otras anotaciones.*

d. *Los efectos legales de esta publicidad inmobiliaria son: advertir a los terceros sobre la existencia de una demanda o sentencia que pueda eventualmente afectar*

Expedientes números: 1) TC-04-2014-0208, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, del siete (7) de marzo de dos mil catorce (2014), incoado por los sucesores de Félix María González contra la Sentencia núm. 799, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013); y 2) TC-04-2014-0209, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, del veinticuatro (24) de abril de dos mil catorce (2014), incoado por los sucesores de Félix María González contra la Sentencia núm. 799, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinados derechos registrados o inmuebles y hacer oponible a los terceros la sentencia definitiva que intervenga. Por tanto, no encontrándose inscrita ninguna oposición o anotación sobre la Parcela No. 36-A-1-A-8, al momento en que Sonia Altagracia Geraldino de Eman Zade fue declarada propietaria de la misma, y más aún, al momento en que el Lic. Carlos A. Elmúdesi Porcella, adquirió los derechos de propiedad sobre dicho inmueble, toda pretensión de cualquier tercero, incluyendo los llamados sucesores del señor Félix María González, es inoponible frente al propietario registrado de dicha parcela, particularmente dado su carácter de tercer adquirente de buena fe y a título oneroso.

5.5. La compañía comercial Química Caribeña, S.A., debidamente representada por el presidente de su Consejo de Administración, señor Wady Canó Acra, depositó su escrito de defensa el veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014), en el cual pide que se rechace el recurso. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. (...) *no ha probado la parte recurrente que exista ninguna violación a la Constitución (...) ya que la parte recurrente solo se limita a hacer enunciaciones, que por demás ni siquiera como tales pudieran ser tomadas en cuenta porque, aun en el hipotético caso de que sus enunciaciones real y efectivamente constituyeran una violación a la Constitución o de cualquier modo una atribución del Tribunal Constitucional, su falta de prueba hace que no exista ningún agravio de tipo social, particular, legal o constitucional.*

b. (...) *pretende sin prestar la más mínima prueba la parte recurrente, que el Tribunal Constitucional le crea la historia de que los terceros adquirentes de buena fe, como lo es la co-recurrida la compañía COMERCIAL QUÍMICA CARIBEÑA, S.A., transfirieron de manera fraudulenta los terrenos que hoy son de su propiedad.*

Expedientes números: 1) TC-04-2014-0208, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, del siete (7) de marzo de dos mil catorce (2014), incoado por los sucesores de Félix María González contra la Sentencia núm. 799, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013); y 2) TC-04-2014-0209, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, del veinticuatro (24) de abril de dos mil catorce (2014), incoado por los sucesores de Félix María González contra la Sentencia núm. 799, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. (...) *Porque la Suprema Corte de Justicia en la sentencia que se pretende revisar estableció de manera clara y categórica que su decisión fue adoptada tomando en cuenta que el derecho de propiedad que alegaban en modo alguno fuere vulnerado y (...) porque real y efectivamente si alguna acción legal pudieron interponer definitivamente resultó extemporáneo.*

5.6. La compañía Campo Nacional de Golf Las Lagunas, S.R.L., debidamente representada por su gerente, señor Germis Brito Santana, depositó su escrito de defensa el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014), en el cual pide se rechacen los recursos, bajo las consideraciones siguientes:

a. *La parte recurrente sustenta sus medios del recurso de casación en una falta de motivos y base legal, alegando que el Tribunal Superior de Tierras, en su decisión no se refirió en modo alguno a consideraciones ni de hecho ni de derecho que contiene la sentencia dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original, sino que, de conformidad a la parte recurrente, la decisión emanada del Tribunal Superior de Tierras solo contiene un resumen de los distintos escritos depositados por las partes.*

b. *La ley de Registro de Tierras 1542, del 7 de noviembre del año 1947, entonces vigente, establece en su artículo 137: “Toda persona que fuere privada de un terreno o de algún interés en el mismo, por una sentencia, mandamiento o Decreto de Registro obtenido fraudulentamente, podrá solicitar del Tribunal Superior de Tierras, en un plazo no mayor de un año después de haber sido transcrito el Decreto de registro en la Oficina del Registrador de Títulos correspondiente, la revisión por causa de fraude de dicho Decreto de Registro.*

c. *Ninguna demanda que se establezca sobre derechos registrados, así como cualquier sentencia dictada por un Tribunal que afecte esos mismos derechos, podrá*

Expedientes números: 1) TC-04-2014-0208, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, del siete (7) de marzo de dos mil catorce (2014), incoado por los sucesores de Félix María González contra la Sentencia núm. 799, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013); y 2) TC-04-2014-0209, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, del veinticuatro (24) de abril de dos mil catorce (2014), incoado por los sucesores de Félix María González contra la Sentencia núm. 799, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

surtir efecto contra las personas que no figuran como partes en dicha Litis, hasta tanto se deposite una copia certificada de la demanda o de la sentencia en la oficina del Registrador de Títulos correspondiente. En tales casos el Registrador de Títulos, después de inscribir el documento, hará una anotación al dorso del Certificado Original del Título y de los Duplicados existentes.

d. (...) *el tema de la inadmisibilidad por prescripción de la citada Litis sobre derechos registrados, es conveniente retener que las acciones que se introdujeron subrepticamente los sucesores de Félix María González, se encontraban ventajosamente prescritas, siendo por tanto, inadmisibles en derecho.*

5.7. Los señores José Estrada Velázquez, César Manuel Álvarez Fernández, Isabel Altagracia Covadonga Álvarez Fernández, Inmobiliaria Feralva, S.A., debidamente representada por su presidente, señora Teresa Álvarez de Fernández, Arturo Álvarez Fernández, Manuel Enerio Rivas, Napoleón Estévez, Rafael Guillermo Guzmán, Franklin Rafael Álvarez Efre, Antonio Manuel Álvarez Efre, Emilio Antonio Camarena, Enmanuel E. Germán, Eulogio Navarro Doñé, Erikson Miguel Martínez Lora, Leonardo Peña Sánchez, José Francisco García Castro, Javier Humberto Peña Sánchez, Domingo Antonio Espinal Fernández, Edelio Ramón González y Praderas Golf, S.A., depositaron un escrito en el cual piden que se rechacen los recursos. Para justificar sus pretensiones, alegan en síntesis lo siguiente:

a. *Que (...) tanto el Tribunal Superior de Tierras como la Suprema Corte de Justicia con sus fallos desconocieron que en el proceso se habían conocido dos saneamientos sobre la misma propiedad y por ende el último debía ser anulado por el hecho de que el mismo se realizó sobre documentos de dudosa procedencia.*

Expedientes números: 1) TC-04-2014-0208, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, del siete (7) de marzo de dos mil catorce (2014), incoado por los sucesores de Félix María González contra la Sentencia núm. 799, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013); y 2) TC-04-2014-0209, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, del veinticuatro (24) de abril de dos mil catorce (2014), incoado por los sucesores de Félix María González contra la Sentencia núm. 799, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.8. No consta en el expediente escrito de defensa de la señora Sonia Altagracia Geraldino de Eman-Zade, no obstante haber sido notificada mediante el Acto núm. 248/2014, del once (11) de marzo de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Ramón Eduberto de la Cruz, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos más importantes depositados por las partes en los presentes recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 799/2013, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013).
2. Instancia relativa al recurso de revisión constitucional incoado por los sucesores de Félix María González, del veinticuatro (24) de abril de dos mil catorce (2014).
3. Acto núm. 377/2014, del catorce (14) de abril de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Ramón E. de la Cruz de la Rosa, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual se notificó la referida sentencia núm. 799/2013.
4. Escrito de defensa presentado por José Estrada Velázquez, César Manuel Álvarez Fernández, Isabel Altagracia Covadonga Álvarez Fernández e Inmobiliaria Feralva, S.A., del veintiséis (26) de mayo de dos mil catorce (2014).

Expedientes números: 1) TC-04-2014-0208, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, del siete (7) de marzo de dos mil catorce (2014), incoado por los sucesores de Félix María González contra la Sentencia núm. 799, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013); y 2) TC-04-2014-0209, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, del veinticuatro (24) de abril de dos mil catorce (2014), incoado por los sucesores de Félix María González contra la Sentencia núm. 799, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De conformidad con los documentos que figuran en el expediente, los hechos y alegatos invocados por los recurrentes, el presente proceso tiene su origen en una litis sobre derechos registrados entre los sucesores del finado Félix María González y la señora Sonia Altagracia Geraldino de Eman-Zade en relación con la parcela núm. 36, del distrito catastral núm. 8, del Distrito Nacional. El Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central, Sala VI, debidamente apoderado para conocer el caso dictó la Decisión núm. 188, del veintisiete (27) de abril de dos mil siete (2007), mediante la cual confirma la Decisión núm. 1, dictada por el Tribunal Superior de Tierras el dieciséis (16) de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954); y la misma, entre otras disposiciones, ordena mantener con toda su fuerza jurídica el Decreto-registro núm. 55-1286, y en consecuencia, mantuvo con toda su eficacia jurídica el Certificado de Título núm. 43823, el cual le otorga el derecho de propiedad de la parcela núm. 36, del distrito catastral núm. 8, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de cuatrocientos dieciséis (416) hectáreas, cinco (5) áreas y veintiún (21) centiáreas, a los sucesores de Félix María González. Así mismo, anuló los deslindes practicados y todos los derechos derivados de los mismos, ejecutados sobre dicha parcela.

La referida decisión núm. 188 fue impugnada mediante varios recursos interpuestos ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central. El veintiuno (21) de febrero de dos mil ocho (2008), dicho tribunal dictó la Sentencia núm. 579, mediante la cual se fallaron todos los recursos interpuestos contra la misma, revocó la sentencia impugnada y dejó así sin efecto los derechos reclamados por los sucesores

Expedientes números: 1) TC-04-2014-0208, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, del siete (7) de marzo de dos mil catorce (2014), incoado por los sucesores de Félix María González contra la Sentencia núm. 799, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013); y 2) TC-04-2014-0209, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, del veinticuatro (24) de abril de dos mil catorce (2014), incoado por los sucesores de Félix María González contra la Sentencia núm. 799, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del señor Félix María González, en relación con la parcela núm. 36, del distrito catastral núm. 8, del Distrito Nacional, reconociéndole derechos sobre tal propiedad a la señora Sonia Altagracia Geraldino de Eman-Zade.

Posteriormente, esta decisión fue recurrida en casación ante la Suprema Corte de Justicia y la Tercera Sala emitió la Sentencia núm. 799, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013), la cual rechazó dicho recurso, por tal motivo los sucesores del señor Félix María González interpusieron dos recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida sentencia.

El primer recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida sentencia núm. 799 fue interpuesto el siete (7) de marzo de dos mil catorce (2014); mientras que el segundo revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la misma sentencia núm. 799 fue incoado el veinticuatro (24) de abril de dos mil catorce (2014).

8. Fusión de expedientes

a. Antes de valorar y decidir el fondo de las diferentes cuestiones que se plantean en el presente caso, conviene indicar que mediante esta misma sentencia este tribunal decidirá dos recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, los cuales comprenden los expedientes números TC-04-2014-0208 y TC-04-2014-0209, existiendo entre ellos la misma identidad de causa, las mismas partes y siendo contra la misma sentencia.

b. La fusión de expedientes no está contemplada en nuestra legislación procesal constitucional, pero constituye una práctica de los tribunales de derecho común, y es ordenada cuando entre dos demandas o dos recursos existe un estrecho vínculo de

Expedientes números: 1) TC-04-2014-0208, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, del siete (7) de marzo de dos mil catorce (2014), incoado por los sucesores de Félix María González contra la Sentencia núm. 799, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013); y 2) TC-04-2014-0209, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, del veinticuatro (24) de abril de dos mil catorce (2014), incoado por los sucesores de Félix María González contra la Sentencia núm. 799, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conexidad. Dicha práctica tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar el cumplimiento efectivo del principio de economía procesal.

c. En este sentido, conviene destacar que mediante la Sentencia TC/0094/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal constitucional ordenó la fusión de dos expedientes relativos a acciones directas de inconstitucionalidad, en el entendido de que se trata de (...) *una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia* [sentencias TC/0089/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), y TC/0254/13, del doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013)].

d. La fusión de expedientes en los casos pertinentes, como resulta el presente, procede en justicia constitucional, en razón de que es coherente con el principio de celeridad previsto en el artículo 7.2 de la Ley núm. 137-11, texto en el cual se establece que “los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucionales y legalmente previstos y sin demora innecesaria”, así como con la aplicación del principio de efectividad previsto en el artículo 7.4 de la referida ley, en el cual se establece:

Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión

Expedientes números: 1) TC-04-2014-0208, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, del siete (7) de marzo de dos mil catorce (2014), incoado por los sucesores de Félix María González contra la Sentencia núm. 799, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013); y 2) TC-04-2014-0209, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, del veinticuatro (24) de abril de dos mil catorce (2014), incoado por los sucesores de Félix María González contra la Sentencia núm. 799, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de los presentes recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Desistimiento del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. En lo que concierne al desistimiento del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto el siete (7) de marzo de dos mil catorce (2014), contra la Sentencia núm. 799, presentado el diez (10) de abril de dos mil catorce (2014), por los sucesores de Félix María González Reyes, representados por Fresolina González Sepúlveda y compartes, a través de sus abogados Tomás Ramírez Pérez, Luis Roberto Jiménez Pérez, Antonio González Matos y Humberto Tejada Figueroa, este tribunal tiene a bien precisar que el artículo 7.12 de la referida ley núm. 137-11 consagra el principio de supletoriedad el cual consigna:

Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan

Expedientes números: 1) TC-04-2014-0208, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, del siete (7) de marzo de dos mil catorce (2014), incoado por los sucesores de Félix María González contra la Sentencia núm. 799, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013); y 2) TC-04-2014-0209, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, del veinticuatro (24) de abril de dos mil catorce (2014), incoado por los sucesores de Félix María González contra la Sentencia núm. 799, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

b. En el caso, en el espíritu del referido principio resulta pertinente apelar al derecho inmobiliario registral, materia objeto de tratamiento, en particular a lo preceptuado en el artículo 37 de la Ley núm. 108-05, que trata acerca de los efectos del desistimiento y al respecto precisa: “Cuando el desistimiento es aceptado, implica de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas, de una y otra parte, en el mismo estado en que se encontraban antes de la acción”.

c. El artículo 36 de la Ley núm. 108-05 dice en la parte *in fine* que: “El procedimiento para estos fines es el que establece el Código de Procedimiento Civil”.

d. El artículo 352 del Código de Procedimiento Civil señala que “ninguna oferta, ninguna manifestación o consentimiento se podrá hacer, avanzar o aceptar, sin un poder especial, a pena de denegación”.

e. Por su parte, el artículo 403 del referido código indica: “Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda (...)”.

f. Este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0338/15, del ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015), se expresó en los siguientes términos:

En ese sentido, este tribunal considera que no existe un requisito de aceptación para que el desistimiento surta efectos jurídicos; que por el

Expedientes números: 1) TC-04-2014-0208, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, del siete (7) de marzo de dos mil catorce (2014), incoado por los sucesores de Félix María González contra la Sentencia núm. 799, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013); y 2) TC-04-2014-0209, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, del veinticuatro (24) de abril de dos mil catorce (2014), incoado por los sucesores de Félix María González contra la Sentencia núm. 799, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contrario, lo que ha querido precisar el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 403, es que una vez producido el desistimiento las cosas serán repuestas en el estado en que se encontraban antes de la demanda y que quien desiste se obliga a pagar las costas; sin embargo, este último aspecto carece de relevancia, en virtud de que la justicia constitucional está exenta del pago de las costas, según lo prevé el artículo 7.6 de la citada Ley núm. 137-11.

g. En la especie, no existe en el expediente prueba alguna que revele que los abogados apoderados tenían poder expreso de sus representados para desistir del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto, y al tratarse en el caso de normas procesales que corresponden a una materia especializada como la inmobiliaria registral procede, en concordancia con las situaciones anteriormente descritas, en el presente caso recurrir a la aplicación de la técnica del *distinguishing*, asumida por este tribunal en ocasión de emitir diferentes decisiones, entre las que figuran las sentencias TC/0222/15 y TC/0364/15, del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015) y catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), respectivamente, la cual consiste en la facultad que le asiste al juez constitucional de decidir de manera excepcional al margen del precedente constitucional cuando concurren con relación a un caso específico características singulares que sufragan por una solución diferente a la ya ofrecida, sin que tal circunstancia haga suponer la derogación del precedente existente.

h. Por las razones y motivos expuestos resulta pertinente dejar sin valor o efecto jurídico alguno la instancia relativa al desistimiento del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto el siete (7) de marzo de dos mil catorce (2014), contra la Sentencia núm. 799, presentado el diez (10) de abril de dos mil catorce (2014), por los sucesores de Félix María González Reyes, representados

Expedientes números: 1) TC-04-2014-0208, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, del siete (7) de marzo de dos mil catorce (2014), incoado por los sucesores de Félix María González contra la Sentencia núm. 799, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013); y 2) TC-04-2014-0209, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, del veinticuatro (24) de abril de dos mil catorce (2014), incoado por los sucesores de Félix María González contra la Sentencia núm. 799, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por Fresolina González Sepúlveda y compartes, a través de los abogados Tomás Ramírez Pérez, Luis Roberto Jiménez Pérez, Antonio González Matos y Humberto Tejada Figueroa, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

11. Admisibilidad de los presentes recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que los presentes recursos de revisión constitucional resultan admisibles, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a. El artículo 277 de la Constitución de la República establece:

Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en el ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional, y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

b. Previo al conocimiento de cualquier asunto, debe procederse al examen tanto de la competencia del Tribunal, así como si cumplen los requisitos establecidos para su admisibilidad; entre estos está el plazo requerido para interponer el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

c. El plazo para interponer el referido recurso está contenido en el artículo 54, literal 1, de la Ley núm. 137-11, que señala: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia

Expedientes números: 1) TC-04-2014-0208, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, del siete (7) de marzo de dos mil catorce (2014), incoado por los sucesores de Félix María González contra la Sentencia núm. 799, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013); y 2) TC-04-2014-0209, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, del veinticuatro (24) de abril de dos mil catorce (2014), incoado por los sucesores de Félix María González contra la Sentencia núm. 799, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

d. En el caso que nos ocupa, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional del siete (7) de marzo de dos mil catorce (2014), fue incoado por los sucesores de Félix María González contra la Sentencia núm. 799, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013); y un segundo recurso de revisión constitucional del veinticuatro (24) de abril de dos mil catorce (2014), interpuesto también por los sucesores de Félix María González. Para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se debe conocer si el mismo fue interpuesto dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir, dentro de los treinta (30) días hábiles y francos que siguen a la notificación de la decisión recurrida, conforme a la ley y al precedente fijado por este tribunal en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).

e. La Sentencia núm. 799-2013 fue notificada a la parte recurrente mediante el Acto núm. 377/2014, instrumentado por el ministerial Ramón E. de la Cruz de la Rosa, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el catorce (14) de abril de dos mil catorce (2014); y el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue incoado por los sucesores de Félix María González el siete (7) de marzo de dos mil catorce (2014), es decir que el recurso fue interpuesto antes de producirse la notificación de la sentencia.

f. Por otra parte, de conformidad con los artículos 277 de la Constitución de la República y 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales está sujeto, en cuanto a su admisibilidad, a tres (3) requisitos:

Expedientes números: 1) TC-04-2014-0208, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, del siete (7) de marzo de dos mil catorce (2014), incoado por los sucesores de Félix María González contra la Sentencia núm. 799, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013); y 2) TC-04-2014-0209, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, del veinticuatro (24) de abril de dos mil catorce (2014), incoado por los sucesores de Félix María González contra la Sentencia núm. 799, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. *Que se trate de una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.* En este caso, la Sentencia núm. 799-2013, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013), a propósito de un recurso de casación de sentencia, pone fin a un proceso judicial en materia jurisdiccional, por lo que se cumple con dicho requisito.

2. *Que dicha sentencia hubiere sido dictada con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha que señala el artículo 277 de la Constitución de la República.* La decisión judicial impugnada fue rendida el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013), o sea, después del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo que cumple con este segundo requisito.

3. *Que se trate de uno de los casos señalados en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.* Estos casos son los siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

4. En cuanto a este último requisito de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, es decir, el establecido en el numeral 3 del artículo 53, anteriormente citado, el Tribunal advierte que la parte recurrente, al interponer su recurso, alegó que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia con la sentencia recurrida le violó su derecho de propiedad y el debido proceso, cumpliéndose de ese modo con el tercer requisito relativo a la violación de derechos fundamentales.

5. El anterior requisito de admisibilidad está sujeto, a su vez, a cuatro (4) condiciones:

Expedientes números: 1) TC-04-2014-0208, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, del siete (7) de marzo de dos mil catorce (2014), incoado por los sucesores de Félix María González contra la Sentencia núm. 799, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013); y 2) TC-04-2014-0209, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, del veinticuatro (24) de abril de dos mil catorce (2014), incoado por los sucesores de Félix María González contra la Sentencia núm. 799, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso.* Entre los medios de los recursos de revisión constitucional figura la violación a los citados derechos fundamentales (derecho de propiedad y debido proceso), que la parte recurrente alega que con la decisión recurrida en revisión constitucional (Sentencia núm. 799-2013) se le violaron tales derechos durante el proceso.

b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente.* En el presente caso se recurrieron todos los recursos en la vía ordinaria, culminando con los presentes recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que hoy nos ocupan; por tanto, el recurso de revisión constitucional es la única vía abierta para tratar de anular la decisión judicial final, si se comprueba que efectivamente hubo violación a derechos fundamentales.

c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional.* Se alega que con la sentencia recurrida la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia violó la Constitución, específicamente al derecho de propiedad y al debido proceso.

d) *Cuando el caso esté revestido de especial trascendencia o relevancia constitucional.* La trascendencia o relevancia constitucional significa que el asunto a conocer revista singular importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución de la República, o para la determinación del contenido, alcances y la concreta protección de los derechos fundamentales.

Expedientes números: 1) TC-04-2014-0208, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, del siete (7) de marzo de dos mil catorce (2014), incoado por los sucesores de Félix María González contra la Sentencia núm. 799, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013); y 2) TC-04-2014-0209, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, del veinticuatro (24) de abril de dos mil catorce (2014), incoado por los sucesores de Félix María González contra la Sentencia núm. 799, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, este tribunal estima aplicable a esta materia la especial trascendencia o relevancia constitucional, la cual “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”. La referida noción es de naturaleza abierta e indeterminada, y ha sido definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

h. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resultan admisibles dichos recursos y, en consecuencia, debe conocer el fondo de los mismos. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del presente caso le permitirá a este tribunal continuar profundizando acerca de lo que concierne a los alcances y límites del debido proceso, singularmente en lo que se refiere a su eventual transgresión.

12. Sobre el fondo de los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. El presente caso trata sobre dos recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos contra la Sentencia núm. 799, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013), la cual rechazó dichos recursos bajo el entendido de que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central hizo una correcta interpretación de la Ley de Registro Inmobiliario al reconocer sólo uno de dos saneamientos conocidos en la jurisdicción inmobiliaria por ser el único que satisfizo de manera efectiva los

Expedientes números: 1) TC-04-2014-0208, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, del siete (7) de marzo de dos mil catorce (2014), incoado por los sucesores de Félix María González contra la Sentencia núm. 799, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013); y 2) TC-04-2014-0209, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, del veinticuatro (24) de abril de dos mil catorce (2014), incoado por los sucesores de Félix María González contra la Sentencia núm. 799, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requerimientos del proceso llevado a efecto en la referida parcela núm. 36, del distrito catastral núm. 8, del Distrito Nacional.

b. Los recurrentes alegan la violación al derecho de propiedad, al debido proceso con respeto a la tutela judicial efectiva, y que no se produjera la correspondiente valoración de las pruebas por ellos aportadas en el expediente, precisando al respecto:

(...) sin observar los años que transcurrieron desde la redacción y suscripción de los documentos probatorios de los hoy recurrentes, de manera extraña y subrepticia, no los observa, le resta méritos a documentos con fuerza jurídica, firmados y sellados por funcionarios con fe pública y competencia para tales fines, como el caso del Decreto 55-1286, que fue notificado, ventilado y puesto a disposición de las partes en todas las jurisdicciones y ante todas las autoridades que conocieron el proceso.

c. Los recurridos, en síntesis, plantean que los recursos de revisión constitucional interpuestos por los recurrentes deben ser rechazados, toda vez que la Suprema Corte Justicia no incurrió en la especie en la violación de ningún derecho fundamental.

d. Analizando el primer punto esgrimido por los recurrentes contra la sentencia objeto de este recurso, el cual se contrae a la supuesta violación de la tutela judicial efectiva en que incurrió la Suprema Corte de Justicia al no estatuir sobre uno de los medios del recurso, o como aducen dichos recurrentes, sobre el objeto del recurso de casación, conviene precisar que, al verificar los medios expuestos, se puede advertir que la Suprema Corte de Justicia detalló cada uno de los medios de casación presentados, desarrolló cada punto, abordó de forma pormenorizada lo expuesto por estos y explicó por qué sí y por qué no de cada cosa, cuestión que se corresponde

Expedientes números: 1) TC-04-2014-0208, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, del siete (7) de marzo de dos mil catorce (2014), incoado por los sucesores de Félix María González contra la Sentencia núm. 799, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013); y 2) TC-04-2014-0209, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, del veinticuatro (24) de abril de dos mil catorce (2014), incoado por los sucesores de Félix María González contra la Sentencia núm. 799, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con la debida motivación, garantizando así la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso.

e. Este tribunal, en su Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), estableció que los jueces tienen la obligación de fundamentar sus decisiones, precisando:

Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva con respeto al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y, c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas (...) En el mismo tenor, el trece (13) de noviembre de dos mil tres (2003), la honorable Suprema Corte de Justicia dictó la Resolución 1920/2003, previo a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, en septiembre de dos mil cuatro (2004), en la que se definió el alcance de los principios básicos que integran el debido proceso contenidos en el bloque de constitucionalidad, entre los que se encuentra la motivación de decisiones, estableciendo lo siguiente: “La obligación de motivar las decisiones está contenida, en la normativa supranacional, en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (...). La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de

Expedientes números: 1) TC-04-2014-0208, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, del siete (7) de marzo de dos mil catorce (2014), incoado por los sucesores de Félix María González contra la Sentencia núm. 799, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013); y 2) TC-04-2014-0209, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, del veinticuatro (24) de abril de dos mil catorce (2014), incoado por los sucesores de Félix María González contra la Sentencia núm. 799, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso (...)”.

f. En tal virtud, y haciendo acopio del análisis anterior y subsumiendo la sentencia hoy atacada en este precedente, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no omitió responder ninguno de los medios planteados, y con respecto al punto esencial que se refiere a la inexistencia del acuerdo transaccional, esa alta corte dedica las páginas 47, 48, 49, 50, 52 y 54 de su decisión, en interés de explicar por qué la sentencia del Tribunal Superior de Tierras objeto de la presente revisión fue correcta y realiza su propio análisis, estableciendo que los recurrentes no interpusieron las acciones pertinentes que el ordenamiento jurídico ponía a su disposición.

g. Con respecto a la supuesta no valoración de las pruebas en el sentido de que los jueces de la jurisdicción inmobiliaria no apreciaron debidamente las mismas y, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, al acoger la decisión como buena, incurrió en esa deficiencia de no valorar adecuadamente sus pruebas, es necesario destacar en la especie que el recurso de casación está dirigido a determinar si la ley ha sido o no correctamente aplicada; en tanto que la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales está orientada a la comprobación de una vulneración de los derechos fundamentales. De ahí que no pueden estas elevadas instancias valorar pruebas como pretenden los recurrentes, toda vez que la valoración de las pruebas corresponde a los jueces ordinarios, en ocasión del conocimiento del fondo de un determinado proceso.

Expedientes números: 1) TC-04-2014-0208, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, del siete (7) de marzo de dos mil catorce (2014), incoado por los sucesores de Félix María González contra la Sentencia núm. 799, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013); y 2) TC-04-2014-0209, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, del veinticuatro (24) de abril de dos mil catorce (2014), incoado por los sucesores de Félix María González contra la Sentencia núm. 799, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. En ese orden, ya este tribunal constitucional se ha pronunciado al respecto en la Sentencia TC/0202/14, del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014), precisando:

h. Es importante destacar, que si bien las Cámaras de la Suprema Corte de Justicia y del Pleno de la misma deben, en atribuciones de casación, velar para que los tribunales que conocen del fondo del conflicto, valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa. i. La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Cámara de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de ésta, se limita a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes. j. De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones.

i. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia hizo un análisis de la decisión dada por la corte *a-qua*, y explica en su sentencia que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central hizo sobre el caso un análisis correcto, estableciendo que los hechos probados son los siguientes:

(...) que la parcela núm. 36 del Distrito Catastral núm.8, del Distrito Nacional, fue adjudicada a los sucesores de Félix María González mediante Decisión de 1954 y, conforme Certificación del Registro de Títulos, éste proceso de saneamiento no se terminó de agotar con la expedición del Decreto de Registro inscrito en el Registro de Títulos para la efectiva

Expedientes números: 1) TC-04-2014-0208, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, del siete (7) de marzo de dos mil catorce (2014), incoado por los sucesores de Félix María González contra la Sentencia núm. 799, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013); y 2) TC-04-2014-0209, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, del veinticuatro (24) de abril de dos mil catorce (2014), incoado por los sucesores de Félix María González contra la Sentencia núm. 799, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

oponibilidad, conforme lo recogen las piezas enumeradas 5 y 22 de la sentencia; 2. que los sucesores de Félix María González Franceschini, Félix Bonaparte, Alsacia Lorena, Fresolina y María Luisa González Sepúlveda, mediante Decisión núm. 2, de fecha 14 de noviembre de 1955, y confirmada mediante Decisión núm. 2, de fecha 28 de junio de 1956, constando en esa decisión que los herederos sometieron un acuerdo transaccional respecto de los bienes de Félix María González, adjudicándosele la parcela objeto de esta Litis y otras a su hermana la Sra. Felicia Noemí González Franceschini, sentencia ésta que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; 3. Que, en fecha 12 de julio de 1956, mediante una decisión de un tribunal ordinario, fue adjudicada la parcela núm. 36, del Distrito Catastral núm. 8 del Distrito Nacional, a la señora Sonia Altagracia Geraldino de Eman-Zade, como consecuencia de un proceso de embargo inmobiliario llevado por ésta contra Felicia Noemí González, ocurrido luego de estar esta última determinada como única sucesora en las referidas parcelas al concertar un préstamo con garantía hipotecaria; 4. que producto del proceso anterior, la adjudicataria procedió a solicitar al Tribunal Superior de Tierras la transferencia del inmueble procediendo a expedir el correspondiente Decreto de Registro núm. 56-9902, de fecha 19 de septiembre de 1956, ejecutándose ante el Registro de Títulos, en el mismo año, sin que conste ninguna impugnación”; cabe resaltar que en el fallo impugnado se destaca el contenido de la certificación del Registro de Títulos, que anuncia la sentencia que los procesos que beneficiaban a la señora Sonia Geraldino de Eman-Zade habían adquirido la publicidad en el registro.

j. El artículo 90 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, expresa:

Expedientes números: 1) TC-04-2014-0208, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, del siete (7) de marzo de dos mil catorce (2014), incoado por los sucesores de Félix María González contra la Sentencia núm. 799, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013); y 2) TC-04-2014-0209, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, del veinticuatro (24) de abril de dos mil catorce (2014), incoado por los sucesores de Félix María González contra la Sentencia núm. 799, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado. El contenido de los registros se presume exactos y ésta presunción no admite prueba en contrario, salvo lo previsto por el recurso de revisión por causa de error material y por causa de fraude.

k. El párrafo I de este artículo consigna qué registro se materializa cuando se inscribe el derecho, carga o gravamen en el Registro de Títulos; en tanto que en el párrafo II se hace la precisión de que no existen derechos que no estén debidamente registrados, salvo los que provengan de leyes de Aguas y Minas.

l. En la especie, se cumplió con voto de la ley, y es en base a los hechos probados que se puede verificar si el derecho fue bien aplicado, y esto es un ejercicio en el cual se comprueban los hechos, analizando lo dicho por los jueces y apreciando la congruencia entre las motivaciones y lo decidido, y tras verificar que no se han violentado normas y derechos, cuestión que en el caso se puede comprobar con la decisión objeto de revisión, en particular en lo consignado en las páginas 48, 49 y 50 de la referida Sentencia núm. 799:

(...) de los motivos dados por los jueces se advierte que estos establecieron que al sanearse de manera innominada la Parcela núm. 36 del Distrito Catastral núm. 8, del Distrito Nacional, a nombre de los sucesores de Félix María González, en el año 1954, por acuerdo transaccional celebrado en el año 1956, pasa a ser de la exclusiva propiedad de una de las causahabientes Sra. Felicia Noemí González, quien luego de este evento, concertó un préstamo con garantía hipotecaria con la Sra. Sonia Altagracia Geraldino de Eman-Zade, quien se adjudicó por procedimiento de embargo inmobiliario la parcela de referencia, entre otras; que luego de varios años se concretizaron una serie de contratos en cadena de ventas de porciones a

Expedientes números: 1) TC-04-2014-0208, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, del siete (7) de marzo de dos mil catorce (2014), incoado por los sucesores de Félix María González contra la Sentencia núm. 799, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013); y 2) TC-04-2014-0209, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, del veinticuatro (24) de abril de dos mil catorce (2014), incoado por los sucesores de Félix María González contra la Sentencia núm. 799, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

favor de terceras personas, que sobre este contexto es que la Corte a-qua afirma que los sucesores de Félix María González ya no tenían calidad para accionar; vale entender que como ya estos habían dispuesto de sus derechos en beneficio de su hermana y estos en más de 40 años no impugnaron tales operaciones, en ese orden de razonamiento y no en el externado por los recurrentes, es que según se advierte del fallo impugnado, que los jueces llegaron a afirmar la falta de calidad; que tampoco se advierte desconocimiento en el fallo impugnado a la autoridad de la cosa juzgada de la sentencia de saneamiento; decisiones que por sus características particulares, por cuanto recaen sobre el inmueble en tanto purga todos los derechos y reclamos previo a tener vida jurídica en el sistema registral, o sea que lo relevante en la etapa del saneamiento es la parcela, la cual luego de ser saneada no puede ser objeto de otro saneamiento; del caso en cuestión los recurrentes no probaron ante los jueces de fondo la culminación del alegado proceso de saneamiento, ya que no tuvo la efectiva oponibilidad para terceros, que solo se logra con el registro, siendo por esta razón que a partir de la inscripción del decreto de registro en la otrora Ley núm. 1542, sobre Registro de Tierras, se dispone del año para la revisión por causa de fraude; sino que lo que se hace constar en cuanto a este aspecto, en el fallo impugnado es que la Sra. Sonia Geraldino de Eman-Zade, culminó un proceso de saneamiento sustentando en las operaciones realizadas con la única heredera determinada del finado Félix María González, y que luego de estas operaciones surgieron una cantidad considerable de ventas a favor de terceros, siendo el deber de los señores recurrentes impulsar en el tiempo que les correspondía las acciones pertinentes para invalidar el acuerdo suscrito con su hermana, la señora Felicia Noemí González, que fue la base en la que se edificaron todas las demás operaciones jurídicas; en consecuencia, el medio examinado debe ser rechazado (...).

Expedientes números: 1) TC-04-2014-0208, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, del siete (7) de marzo de dos mil catorce (2014), incoado por los sucesores de Félix María González contra la Sentencia núm. 799, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013); y 2) TC-04-2014-0209, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, del veinticuatro (24) de abril de dos mil catorce (2014), incoado por los sucesores de Félix María González contra la Sentencia núm. 799, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. En tal virtud, en estas consideraciones se da por sentado que este caso se cimienta en el cuestionamiento de dos procesos de saneamiento llevados a efecto con respecto a un mismo inmueble y personas reclamantes diferentes, cuestión que los jueces del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central y de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia han podido comprobar, estableciendo que sólo uno de los dos procesos fue debidamente agotado, y que el plazo previsto y reservado para impugnar una decisión concerniente al saneamiento es la revisión por causa de fraude, vía recursiva que nunca fue ejercida, razón por la cual en la especie prevalece el derecho de propiedad registrado en ocasión del proceso de saneamiento llevado a cabo por la señora Sonia Altagracia Geraldino de Eman-Zade, toda vez que el mismo se efectuó eficazmente al realizarse con estricto apego a la entonces vigente ley núm. 1542, sobre Registro de Tierras, viabilizando el cumplimiento del principio de publicidad registral, el cual se instituye para propiciar la eficacia y la certeza de la fe pública, elementos que garantizan un mayor nivel de seguridad jurídica.

n. En la referida ley sobre Registro de Tierras, el indicado recurso para objetar un proceso de saneamiento por considerar que se ha cometido un fraude, se interponía invocando el artículo 137, el cual consignaba:

Toda persona que fuere privada de un terreno o de algún interés en el mismo, por una sentencia, mandamiento o decreto de registro obtenido fraudulentamente, podrá solicitar del Tribunal Superior de Tierras, en un plazo no mayor de un año después de haber sido transcrito el decreto de registro en la Oficina del Registrador de Títulos correspondiente, la revisión por causa de fraude, de dicho decreto de registro.

Expedientes números: 1) TC-04-2014-0208, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, del siete (7) de marzo de dos mil catorce (2014), incoado por los sucesores de Félix María González contra la Sentencia núm. 799, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013); y 2) TC-04-2014-0209, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, del veinticuatro (24) de abril de dos mil catorce (2014), incoado por los sucesores de Félix María González contra la Sentencia núm. 799, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o. Dicha disposición está comprendida ahora en la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, la cual precisa en su artículo 86:

La Revisión por causa de fraude es la acción mediante la cual se impugna una sentencia que el interesado considera que fue obtenida fraudulentamente durante el proceso de saneamiento.

PARRAFO I. Toda persona que se considere fue privada de un derecho, por una sentencia obtenida fraudulentamente puede interponer este recurso por ante el Tribunal Superior de Tierras competente, en un plazo no mayor de un (1) año después de expedido el certificado de título correspondiente.

p. De conformidad con el artículo precedentemente citado de la Ley núm. 1542, de Registro de Tierras, aplicada en el momento de agotar el proceso de saneamiento, y dado el tiempo transcurrido, hay que concluir entonces que la decisión tomada por el Tribunal Superior de Tierras, confirmada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, es la correcta por haber sido otorgada en consonancia con el derecho, con arreglo al principio de legalidad y sin que se advirtiera ninguna maniobra fraudulenta al respecto.

q. La Sentencia núm. 799, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013), la cual se inspira en la Decisión núm. 579, que emitió el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el veintiuno (21) de febrero de dos mil ocho (2008), persigue garantizar la vigencia y eficacia de derechos configurados jurídicamente en el registro.

Expedientes números: 1) TC-04-2014-0208, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, del siete (7) de marzo de dos mil catorce (2014), incoado por los sucesores de Félix María González contra la Sentencia núm. 799, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013); y 2) TC-04-2014-0209, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, del veinticuatro (24) de abril de dos mil catorce (2014), incoado por los sucesores de Félix María González contra la Sentencia núm. 799, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

r. Por último, con respecto a las supuestas violaciones de pactos internacionales y los artículos 6, 26, 51, 68, 69, 73, 74 de la Constitución de la República, la parte recurrente se limitó a aseverar que la sentencia objeto de revisión constitucional transgrede tales pactos y los referidos preceptos constitucionales, sin desarrollar los medios ni precisar la argüida violación de los citados artículos, y si bien los jueces tienen la obligación de administrar y otorgar el derecho, las partes están compelidas a desarrollar y precisar los puntos en los que se fundamentan para atacar una sentencia, y de esta manera hacer prueba de que la misma es violatoria de derechos fundamentales o desconocedora de determinadas normas constitucionales.

s. En tal virtud, este tribunal entiende que la sentencia emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fue correctamente adoptada, toda vez que ésta ponderó adecuadamente y con estricto apego a las normas y principios jurídicos la decisión del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la cual reconoció el único proceso de saneamiento concluido y validado en derecho.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

Expedientes números: 1) TC-04-2014-0208, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, del siete (7) de marzo de dos mil catorce (2014), incoado por los sucesores de Félix María González contra la Sentencia núm. 799, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013); y 2) TC-04-2014-0209, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, del veinticuatro (24) de abril de dos mil catorce (2014), incoado por los sucesores de Félix María González contra la Sentencia núm. 799, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por los sucesores de Félix María González contra la Sentencia núm. 799, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, los recursos antes indicados y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida sentencia núm. 799, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, sucesores de Félix María González; y a las partes recurridas, señora Sonia Altagracia Geraldino de Eman-Zade, José Estrada Velázquez, César Manuel Álvarez Fernández, Isabel Altagracia Covadonga Álvarez Fernández, Arturo Álvarez Fernández, Manuel Enerio Rivas, Napoleón Estévez, Rafael Guillermo Guzmán, Franklin Rafael Álvarez Efre, Antonio Manuel Álvarez Efre, Emilio Antonio Camarena, Enmanuel E. Germán, Eulogio Navarro Doñé, Erikson Miguel Martínez Lora, Leonardo Peña Sánchez, José Francisco García Castro, Carlos A. Elmúdesi Porcella, Javier Humberto Peña Sánchez, Domingo Antonio Espinal Fernández, Edelio Ramón González, Praderas Golf, S.A., Inmobiliaria Feralva, S. A., compañía Alfredo & Pujols, S. A., compañía Manufactura Industrial, C. por A., compañía comercial Química Caribeña, S.A., compañía Campo Nacional de Golf Las Lagunas, S.R.L. e Inmobiliaria Feralva, S.A.

Expedientes números: 1) TC-04-2014-0208, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, del siete (7) de marzo de dos mil catorce (2014), incoado por los sucesores de Félix María González contra la Sentencia núm. 799, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013); y 2) TC-04-2014-0209, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, del veinticuatro (24) de abril de dos mil catorce (2014), incoado por los sucesores de Félix María González contra la Sentencia núm. 799, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Expedientes números: 1) TC-04-2014-0208, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, del siete (7) de marzo de dos mil catorce (2014), incoado por los sucesores de Félix María González contra la Sentencia núm. 799, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013); y 2) TC-04-2014-0209, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, del veinticuatro (24) de abril de dos mil catorce (2014), incoado por los sucesores de Félix María González contra la Sentencia núm. 799, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013).